

RESOLUCIÓN No. 02138

POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, el Decreto 472 de 2003, derogado por el Decreto 531 de 2010, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 9678 de fecha 31 de diciembre de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó al **INSTITUTO DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL (IDPAC)**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que llevara a cabo la **tala** de un (01) individuo arbóreo de la especie pino patuta y el **traslado** de un (01) individuo arbóreo de la especie hayuelo, ubicados en la carrera 5F con diagonal 48J, localidad de Rafael Uribe esta ciudad.

Aunado a lo anterior, el artículo 4 y 5 de la mencionada Resolución, determinó que el Autorizado debía garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala (compensación), consignando la suma de **DOSCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS Y NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$221.368.95)**, y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de **VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.900.00)**, conforme a lo liquidado en el Concepto Técnico No. 2009GTS449 del 25 de agosto de 2009.

Que, el artículo segundo dispuso que los tratamientos silviculturales autorizados debían realizarse en el término de seis meses, contados a partir de su ejecutoria.

La anterior resolución fue notificada personalmente el 11 de octubre de 2010 a Julián David Gonzales, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.723.517, de conformidad con la autorización expedida por el **INSTITUTO DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL (IDPAC)** anexa en el expediente en el folio 70.

RESOLUCIÓN No. 02138

Así las cosas, la Oficina de Control de Flora y Fauna, de esta Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento de los tratamientos y/o actividades autorizadas mediante la Resolución No. 9678 de fecha 31 de diciembre de 2009, adelantó visita el día 14 de noviembre de 2015, y como consecuencia de lo allí evidenciado, generó el concepto técnico No. 06744 del 23 de septiembre de 2016, en el cual se indicó lo siguiente: *“Al momento de la visita de seguimiento se pudo evidenciar que el individuo arbóreo de la especie Pino Patula no fue talado y el individuo arbóreo de la especie Hayuelo fue trasladado, sin embargo no se pudo establecer el lugar de traslado.*

Que revisado el expediente **SDA-03-2009-2927** se puede constatar el pago de **DOSCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS Y NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$221.368.95)** por concepto de compensación, realizado el día 29 de noviembre de 2012, mediante recibo No. 833248/420037, y el pago de **VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.900.00)** por concepto de evaluación y seguimiento, realizado el día 29 de noviembre de 2012, mediante recibo No. 833247/420036.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...).”* La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

RESOLUCIÓN No. 02138

Que de acuerdo al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental se publicaran en el Boletín del Sistema Nacional Ambiental, en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo tercero del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.”*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 122 del Código General del Proceso, en el que se dispone: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo.”*

RESOLUCIÓN No. 02138

Que el Acuerdo 257 de 2006, en su artículo 103 estableció: *“Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”*.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, la cual establece en su artículo 4, numeral 5, que se delega en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la expedición de los actos administrativos que ordene el archivo de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

Que una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 66 prevé: *“Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos::*

- 1. Por suspensión provisional.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan su vigencia.”***

En virtud de la causal quinta, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando estos pierdan su vigencia.

RESOLUCIÓN No. 02138

Que hecha la aclaración, es preciso indicar, que el tratamiento silvicultural fue autorizado mediante Resolución No. 9678 de fecha 31 de diciembre de 2009 y notificado personalmente al apoderado Julián David Gonzales el día 11 de octubre de 2010. De igual forma, la mencionada resolución en su artículo segundo dispuso que los tratamientos silviculturales autorizados debían realizarse en el término de seis meses, contados a partir de su ejecutoria.

Así las cosas, y una vez efectuada la visita de seguimiento por parte de la SDA el día 14 de noviembre de 2015, se evidenció que el tratamiento de **tala** no fue ejecutado, tal como consta en el Concepto Técnico 06744 del 23 de septiembre de 2016; por lo tanto, esta Autoridad Ambiental estableció que, el término de vigencia para ejecutar los tratamientos silviculturales había fenecido el 20 de abril de 2011, y por ende la resolución No. 9678 de fecha 31 de diciembre de 2009 había perdido vigencia, por lo que es procedente declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria por la causal quinta del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que, de otra parte, las obligaciones referentes al pago por conceptos de compensación, evaluación y seguimiento se encuentran satisfechas como consta en los comprobantes de pago anexos al expediente.

Que, por lo anterior, se concluye que no se encuentra decisión administrativa diferente a la de ordenar el archivo definitivo de las actuaciones adelantadas, conforme con los lineamientos legalmente establecidos para ello.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° 9678 de fecha 31 de diciembre de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-03-2009-2927**, conforme las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, désele traslado al Grupo de Expedientes con el fin de realizar el archivo definitivo del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia al **INSTITUTO DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL (IDPAC)** en la carrera 30 No. 24 - 90, Piso 14, teléfono 2417900, de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 44

RESOLUCIÓN No. 02138

del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

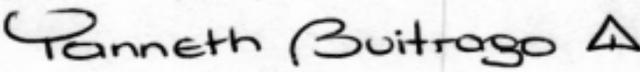
ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de diciembre del 2016



YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2009-2927

Elaboró:

OSCAR DAVID PINZON PLAZAS	C.C: 1057588597	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160754 DE 2016	FECHA EJECUCION:	01/12/2016
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

HECTOR HERNAN RAMOS AREVALO	C.C: 79854379	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160609 DE 2016	FECHA EJECUCION:	06/12/2016
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C: 52427615	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/12/2016
------------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------